

CONSTANCIA: Roldanillo V., 16 de junio de 2.022. A Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante acreditó haber notificado a la parte demandada utilizando el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal la parte demandada formulara excepciones de mérito. Sírvese proveer.

ALEXANDER CORTÉS BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo Valle, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00038-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Cristian Camilo Rincón Sierra
Auto: 981

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Ejercido el control de legalidad establecido por el artículo 132 del Código General de Proceso, sin que se observe causal de nulidad o defecto que llegare a generarla, se declara saneado el mismo; por tanto, se procede a adoptar a través del presente auto interlocutorio y conforme a los parámetros establecidos por el inciso 2º del artículo 440 de la misma obra, la decisión que corresponda.

INFORMACION PRELIMINAR

BANCOLOMBIA S.A. demandó en proceso Ejecutivo Singular al señor CRISTIAN CAMILO RINCÓN SIERRA, a fin de obtener el pago de las cuotas en mora, capital acelerado e intereses, contenidos en el pagaré No. 7330088619 del 18 de febrero de 2021.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 321 del 18 de febrero de 2.022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado CRISTIAN CAMILO RINCÓN SIERRA, siguiendo el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, recibéndose la notificación el 26 de mayo de 2022, por lo que quedó surtida el 01 de junio de 2022, sin que dentro del término legal éste hubiese formulado medio exceptivo alguno, dejando sin oposición las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han

comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de ellas se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado CRISTIAN CAMILO RINCÓN SIERRA.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así como el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Finalmente, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$6.120.000. Al liquidarse por secretaría las costas, inclúyase este valor.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por saneada y clausurada la presente etapa procesal, conforme a la prescripción contenida en el artículo 132 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 321 del 18 de febrero de 2.022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado CRISTIAN CAMILO RINCÓN SIERRA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$6.120.000. Al liquidarse las costas por secretaría, inclúyase este valor.

SEXTO: REALÍCESE la liquidación del crédito conforme al artículo 446

del CGP.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **17 DE JUNIO DE 2022** Notificado
por Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19e2c6c1439f7a72dd4cf4c16d2dc83d69dd5d0bcf2a6e6e08c81908140e8c4**

Documento generado en 16/06/2022 06:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>